



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00052-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P NIT 90180930-2

EJECUTADO: ANASHIWAYA IPSI NIT 900177624-0

Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 84-2 del Código General del Proceso, impone que a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes. Por su parte, el Art. 85 ibídem, señala que no es necesario aportar dicho certificado, cuando la información esté disponible en las bases de datos de las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificar la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado.

Ahora bien, revisada la presente demanda se observa que en ella se indica que la ejecutada es una persona jurídica identificada con Nit. 900177624-0, sin que se aportara el certificado de existencia y representación legal de la misma. Razón por la cual y en virtud de la citada norma, el Juzgado procedió a constatar la información que requiere dicho certificado en la plataforma RUES (Registro Único Empresarial y Social), a la cual se encuentra integrada el registro mercantil y el registro único de proponentes, a cargo de las Cámaras de Comercio, sin embargo no arrojó resultado alguno.

Por lo anterior, al no poder obtenerse información del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada ANASHIWAYA IPS, en la plataforma digital encargada para ello, se hace necesario que la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de aportar el referido documento, ya que el mismo constituye un requisito indispensable de conformidad con el artículo 84-2 del Código General del Proceso.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandante - AIR-E S.A.S. E.S.P – a la sociedad DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S identificada con NIT 900810395-4, representada legalmente por el Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 12.617.857 y tarjeta profesional N° 54.926 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2671ba5cea4d1285a8b3deadce4971a5a5ce90fc92d1f1deaf4352600a4a01**

Documento generado en 31/05/2023 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>